

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

|             |                                           |
|-------------|-------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA</b> |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2021 00052- 00         |
| Demandante: | Aura María Cobo de Bolaños                |
| Demandado:  | Jhon Jairo Salazar Giraldo                |

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a despacho el proceso de referencia para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de calenda 21 de junio del cursante se inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió 5 días a la parte demandante para que subsanara los yerros advertidos.

En el término legal, la parte interesada aportó el escrito subsanatorio, no obstante, por no haberse corregido en debida forma, mediante proveído de fecha 14 de julio de 2021 se rechazó la demanda, toda vez que las pretensiones no se adecuaron en debida forma y el documento que se aportó para acreditar que la demandante confirió poder a la mandataria judicial no brindaba certeza respecto de la persona que remitió el memorial poder, por cuanto la cuenta de correo electrónico no pertenecía a la poderdante.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando respecto del primero punto que suscito el rechazo, que en

el ordinal primero de las pretensiones se solicitó la cancelación de la hipoteca que recaía sobre el inmueble, por prescripción extintiva de la obligación.

Respecto del segundo tópico, luego de hacer alusión al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, arguyó que conforme al precepto en cita no se exige que el poder o mensaje de datos que confiere el poderdante deba ser enviado desde el correo del demandante, salvo que se trata de personas inscritas en el registro mercantil. Además, aseveró que en la demanda se indicó que la demandante no poseía correo electrónico, razón por la cual el poder se remitió desde la cuenta de un tercero y que por tratarse de una persona de la tercera edad no se podría exigirle que cuente con un correo electrónico.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 321 del C.G del P. preceptúa que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias de primera instancia y **en contra de los autos proferidos en primera instancia**, a saber:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6 El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este Código.”*

De acuerdo a la norma en cita, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, no obstante, dicho recurso solo es procedente en aquellos autos proferidos en primera instancia; siendo que el proceso que atañe es de única instancia, en virtud de su cuantía, el recurso que la parte demandante debió interponer es el de reposición y no el de apelación, dada su improcedencia.

Por lo anterior, es necesario remitirse a lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 de C.G. del P., que reza:

“(…)

*Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo que el recurso se interpuso dentro del término legal, en aplicación de la norma en cita, se procederá a tramitarlo como recurso de reposición.

Entonces es necesario remitirse al artículo 318 del Código General del Proceso que instituye el recurso de reposición como aquel medio de impugnación encaminado a que el mismo funcionario que profirió una decisión, la revoque o reforme, ante la existencia de errores o equivocaciones en que ha incurrido el juez o magistrado.

Conforme al precepto en cita, la procedencia del recurso estriba, en primer lugar, que se interponga en contra de un auto el cual sea susceptible de atacarse por ese medio, salvo aquellos casos en los cuales la ley de manera expresa dispone que contra determinado auto no cabe ningún recurso o no procede, como ocurre con el auto admisorio de la demanda, en el primer caso, o con las providencias que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja, en el segundo evento.

En segundo lugar, es necesario que quien incoe ese medio de impugnación exponga las razones que lo motiva, ya sea de forma verbal, cuando se interponga en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando se emite por fuera de audiencia.

Bajo esa línea, encuentra el despacho judicial que se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos señalados en precedencia para resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto que rechazó la demanda, de fecha 14 de julio de 2021.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la parte demandante por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 14 de 2021, por cuanto no se subsanaron en debida forma los defectos que adolecía la demanda y que se expresaron en el auto inadmisorio.

Dado que el recurso de alzada no procedía en contra del citado proveído, el juzgado resolvió tramitarlo como recurso de reposición.

Es por ello que proviene analizar si los argumentos esbozados por la parte demandante tienen vocación de prosperidad, de tal forma que se decida reponer para revocar el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, proceder a su admisión.

Pues bien, como argumento basilar del recurso, respecto de las pretensiones de la demanda, considera la parte demandante que sí cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, puesto que se hizo alusión a la prescripción extintiva de la obligación. Para tal efecto, replicó la corrección que realizó respecto de este tópico, cuyo tenor es el siguiente:

*“ Respecto a las pretensiones, se realizaron las aclaraciones correspondientes, a tal punto que en numeral primero se plasmó –sic- “**Primero:** Sírvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la hipoteca especial contraída por el señor JAIME ALBERTO SARASTYY CALERO, a favor del señor JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO, mediante escritura pública No. 336 del 24 de abril de 1998, de la Notaria Única de Piendamó Cauca, que grava el inmueble ubicado en la vereda media loma del municipio de Piendamó, departamento del Cauca, (...) **por prescripción extintiva de la obligación**”*

*Es decir, que se dio cumplimiento a lo solicitado.”*

Tal como se efectuó la corrección de las pretensiones, se logra deducir que no cumplió con lo requerido por este despacho judicial, pues se advierte que si bien en el ordinal se invocó la prescripción extintiva de la obligación, lo cierto es que no solicitó que la misma fuese declarada en este proceso, es decir, no se consideró como una pretensión en sí misma, pues tal connotación lo confirió únicamente la cancelación de la hipoteca.

En este caso, tal como se detalló en el proveído que rechazó la demanda, lo que se debió solicitar, inicialmente, es que se declarara la extinción de la obligación contenida en la escritura pública No. 336 de 24 de abril de 1998, por haberse configurado el fenómeno de la prescripción extintiva. Como consecuencia de esa primera pretensión, debió solicitarse, seguidamente, la cancelación del gravamen hipotecario que recaía sobre el bien inmueble objeto del proceso, y, finalmente, la expedición del oficio respectivo comunicando la decisión a tomar.

No obstante, la parte demandante, de entrada, solicitó la cancelación del gravamen hipotecario, tanto en el ordinal primero y segundo, sin considerar siquiera que

previo a ello debió, de forma expresa, deprecarse como pretensión principal la extinción de la obligación.

Ante la imprecisión de las pretensiones, se rechazó la demanda, pues no cumplió con la carga impuesta en el artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso, que dispone:

*“Art. 82.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda **expresado con precisión** y claridad.” (Negrita y subrayado fuera del texto).*

De este modo, se concluye que no se subsanó en debida forma ese punto génesis de inadmisión de la demanda.

Sentado lo anterior, se pasa a estudiar la segunda inconformidad de la recurrente. Al respecto, la parte demandante arguye que conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 no es exigible que el mensaje de datos por medio del cual se confiere poder a la mandataria judicial deba ser enviado desde el correo electrónico de quien lo otorga, salvo que se trata de personas inscritas en el registro mercantil.

Seguidamente refiere que en la demanda se advirtió que la demandante no poseía correo electrónico, razón por la que el memorial poder se remitió desde la cuenta de correo de un tercero, y que ello no sería exigible a su representada habida cuenta de que es una persona de la tercera edad.

Ante lo expuesto, es menester remitirse al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De lo anterior se desprende que los poderes pueden conferirse bien sea en la forma indicada en el artículo 74 del C.G. del P., es decir, con constancia de haber sido presentado personalmente ante notario, juez u oficina judicial, o, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante **mensaje de datos**, con el cual se atribuye autenticidad del poder.

Por ello es necesario advertir que si bien el citado precepto no exige que el poder se remita a través del correo electrónico del poderdante, lo cierto es que sí clama que se acredite que se confirió a través de mensaje de datos, pues es a partir de este que se predica la presunción de autenticidad del poder conferido, lo que no ocurrió en este proceso.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de radicación No. 55194 expresó:

*De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

*No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

*Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

En virtud de ello, y dado que con los soportes anexados con la subsanación de la demanda, la parte interesada no acreditó el mensaje de datos en donde se manifestara que la parte demandante confirió poder a la mandataria judicial, se

rechazó la demanda, ora porque la cuenta de correo electrónico por medio de la cual se remitió sendo documento pertenecía a un tercero, ora porque no se vislumbró el mentado mensaje de datos, se concluye que este tópico tampoco fue subsanado debidamente.

Corolario de lo expuesto, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y se decidirá no reponer el auto de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

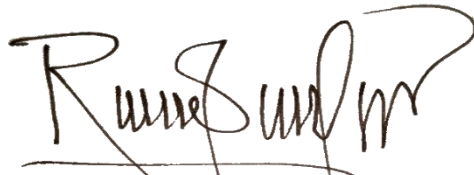
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso previo las anotaciones de rigor en el libro radicator.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **064** el día de hoy  
MARTES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario